

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-049

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 049

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	15800	- ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ	VCT 000144	19/03/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO APLICA	NO APLICA
2	RDE-08021	- SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.	VSC 000568	28/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Doce **(12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000144 DE

(19 MARZO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 136 del 01 de marzo de 2007, ejecutoriada y en firme el 30 de abril de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, otorgó la Licencia de Explotación No. 15800 a los señores **JOSE MARTINIANO TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.865 en el 11.11%, **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015 en el 33.33%, **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438 en el 11.11%, **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962 en el 11.11 %, **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 en el 11.11%, **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072 en el 11.11% y **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 en el 11.11 %, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO Y PLATA EN FILÓN, en una extensión de 10 hectáreas y 4.760,5 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, con una duración de (diez) 10 años contados a partir del 19 de julio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Páginas 260R- 263V, Expediente Digital SGD).

Con Resolución No. 003408 del 11 de diciembre de 2015¹, la Agencia Nacional de Minería, resolvió perfeccionar la cesión del 5.13 % del 11.11% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 dentro del título minero No. 15800 a favor de la señora **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479. (Páginas 803R-805R, Expediente Digital SGD).

A través de Resolución No. 001920 del 12 de septiembre de 2017², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió autorizar la cesión total de los derechos que les

¹ Ejecutoriada y en firme el día 18 de abril de 2016.

² Ejecutoriada y en firme el 07 de diciembre de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”**

corresponden a los señores **JOSE MARTINIANO TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.865, **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438, **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962, **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618, **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 en el 11.11 y **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 a favor de la empresa **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0. Así mismo la referida resolución modificó la Resolución No. 136 del 01 de marzo de 2007 por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación No.15800 quedando el título con una extensión superficiaria de 10 hectáreas y 4.621 metros cuadrados (Páginas 1172R-1177R, Expediente Digital SGD).

El 06 de diciembre de 2019, en razón a la aplicación del derecho de preferencia, se suscribió entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la empresa **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0, Contrato de Concesión No. 15800, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área total de 10 hectáreas y 4621 metros cuadrados ubicada en jurisdicción de municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, por el termino de 20 años contados a partir del 27 de diciembre de 2019, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital SGD).

Por medio de Resolución No. 001406 del 09 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20189040341052 del 30 de noviembre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y radicado No. 20189040341722 del 05 de diciembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), presentada por la empresa **MINERA VETAS** identificada con Nit. 900.307.948-0, como titular de la Licencia de Explotación No. 15800, a favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438, **MARÍA YOLANDA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **JOSÉ MARTINIANO TOLOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.865, **MARIA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618, **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049, **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 y **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.” (Expediente Digital SGD).

El 15 de enero de 2020, radicado No. 20205500997052, el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.787, en calidad de representante legal de la titular del Contrato de Concesión No. 15800, la sociedad **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0, allegó aviso de cesión parcial de los derechos que dentro del referido le corresponden a su representada, a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015 (33.33%), **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962 (22.22%), **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 (5.98%), **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 (5.13%). (Expediente Digital SGD).

El 15 de enero de 2020, radicado No. 20205500997072, el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.787, actuando en calidad de representante legal de la titular del Contrato de Concesión No. 15800, la sociedad **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0, presentó aviso de cesión parcial de los derechos que le corresponden a la referida sociedad a favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438 (11.11%), **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, (11.11%), **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 (11.11%). (Expediente Digital SGD).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”**

El 02 de marzo de 2020, radicado No. 20205501032392, el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.787, como representante legal de la sociedad **MINERA VETAS** identificada con Nit. 900.307.948-0, titular del Contrato de Concesión No. 15800, manifestó presentar la documentación tendiente a continuar la cesión parcial de derechos a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015 (33.33%), **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962 (22.22%), **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 (5.98%), **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 (5.13%), iniciada mediante el radicado No. 20205500997052 del 15 de enero de 2020. (Expediente Digital SGD).

El 10 de marzo de 2020, radicado No. 20205501037652, el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.787, representante legal de la sociedad **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0, titular del Contrato de Concesión No. 15800, indicó allegar la documentación tendiente a continuar la cesión de derechos a favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438 (11.11%), **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, (11.11%), **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 (11.11%), allegada con radicado No. 20205500997072 del 15 de enero de 2020. (Expediente Digital SGD).

En Evaluación de Capacidad Económica del 16 de marzo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros dentro del trámite de cesión de derechos a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962, **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618, **FANNY EDILMA GARCÍA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479, concluyó:

“(…) El proponente (1) MARIA YOLANDA BAUTISTA identificado con C.C. 28.045.015., (2) ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ ARIAS identificado con C.C 5.604.049 (3) FANNY (4) JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ identificado con C.C 91.252.962. Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

Por medio de Evaluación de Capacidad Económica del 14 de abril de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros dentro del trámite de cesión de derechos a favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438, **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049, determinó:

“(…) El proponente (1) JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS identificado con C.C. 91.272.438., (2) MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS identificado con C.C 28.045.072 (3) CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS identificado con C.C 5.604.049 Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

Con Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 20203, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir documentación complementaria para el trámite de cesión de derechos solicitado. (Expediente Digital SGD).

El 18 de junio de 2020, radicado No. 20201000537012, la sociedad **MINERA VETAS**, titular del Contrato de Concesión No. 15800, a través de su representante legal el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, presentó comunicación en atención al Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, para el efecto allegó los siguientes documentos:

- “(…) ”
1. Información de la Señora MARIA YOLANDA BAUTISTA, me permito allegar: Declaración de Renta 2018 y RUT actualizado y reciente. ^[1]_{SEP}
 2. Respecto del Señor ANGEL CUSTODIO LIZCANO, me permito adjuntar: Declaración de Renta 2018 y RUT actualizado y reciente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

3. Respecto de la Señora FANNY EDILMA GARCIA RODRÍGUEZ, me permito adjuntar: Declaración de Renta 2018 y RUT actualizado y reciente.
4. Información del Señor JESUS SANTIAGO GARCIA RODRÍGUEZ, se aporta: Declaración de Renta 2018 y RUT actualizado y reciente.
5. Atendiendo lo requerido, del Señor CARLOS EDUARDO GELVEZ se allega: RUT actualizado y reciente.
6. Se adjunta información requerida del Señor JUAN ALBERTO GELVEZ: RUT actualizado y reciente. (...)

Aunado a ello, reiteró la solicitud de ampliar en dos meses el plazo para aportar la inversión económica de los cesionarios en el proyecto, teniendo en cuenta que, para efectos de calcular el monto de la citada inversión, se hace necesario revisar y verificar el contenido del PTO. (Expediente Digital SGD)

El 18 de junio de 2020, radicado No. 20201000537022, la sociedad **MINERA VETAS**, titular del Contrato de Concesión No. 15800, a través de su representante legal el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, allegó comunicación en atención al Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, mediante la cual manifiesta:

“(…)

1. Remitirnos a la mayor brevedad posible, copia digital del PTO radicado con número 20189040291372 del 23 de marzo de 2018, la cual ya habíamos solicitado en escrito 20209040398042 del 15 de enero de 2020. Adjuntamos copia de los escritos señalados para mejor información.

2. Se sirvan ampliar en dos (2) meses, el plazo otorgado en Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, para atender los requerimientos efectuados en el mismo en unos trámites de cesión. (...)”

A través de Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020, en atención a solicitud efectuada el día 18 de junio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** el término concedido en el AUTO GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 29 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015. (...)”

Mediante comunicación radicado No. 20209040410221 del 23 de junio de 2020, el Coordinador del PAR Bucaramanga, dio respuesta a la solicitud referente a la obtención de copia del Programa de Trabajos y Obras - PTO para el título minero No. 15800.

El 27 de julio de 2020, radicado No. 20201000604212, la sociedad **MINERA VETAS**, titular del Contrato de Concesión No. 15800, a través de su representante legal el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, allegó comunicación en atención al Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, mediante la cual manifiesta:

“(…) se sirvan ampliar en dos (2) meses más el plazo otorgado para la presentación de información de la inversión económica requerida en el trámite de cesión, a través del Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020. (...) Por lo anterior, de una parte, reiteramos a esa autoridad minera la solicitud de copia del documento de actualización del PTI (...)”

Por comunicación radicada bajo el número 20202300290661 del 27 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta a la solicitud allegada en radicado 20201000604212 del 27 de julio de 2020, y en tal sentido informó al representante legal de la sociedad titular respecto de la solicitud que: “(...) no es posible acceder a la solicitud de prórroga por usted solicitada, toda vez que la norma en comento establece que la prórroga se otorgará hasta por un término igual al inicial, prórroga que ya fue concedida. (...)”

En comunicación radicado No. 20209040411811 del 29 de julio de 2020, el Coordinador del PAR Bucaramanga, dio respuesta a la solicitud referente a la obtención de copia del Programa de Trabajos y Obras – PTO, para el título minero No. 15800, informando que debería cancelar el valor de las copias del documento solicitado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

A través de Evaluación de Capacidad Económica del 31 de julio de 2020, en la cual se verificó la documentación aportada en radicados 20205501037652 del 10 de marzo de 2020 y 20201000537012 del 18 de junio de 2020, el Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente 15800, y el sistema de gestión documental al 31 de julio de 2020, se observó que mediante Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020, en el artículo 1º y 2º, se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se evidencia que los proponentes, (1) JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, (2) MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS (3) CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, NO ALLEGAN lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018

- No allegan el monto que asumirán de la inversión

Se concluye que el solicitante del expediente 15800 (1) JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS identificado con C.C. 91.272.438., (2) MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS identificado con C.C 28.045.072 (3) CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS identificado con C.C 5.604.049; NO CUMPLIO con lo requerido en la Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020 (…)

A través de Evaluación de Capacidad Económica del 31 de julio de 2020, el Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en la que cual se tuvieron en cuenta los documentos allegados con radicados Nos. 20205501032392 del 02 de marzo de 2020 y 20201000537012 del 18 de junio de 2020, se concluyó:

“(…)

6.EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente 15800, y el sistema de gestión documental al 31 de julio de 2020, se observó que mediante Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020, en el artículo 1º y 2º, se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

se evidencia que los proponentes (1) MARIA YOLANDA BAUTISTA, (2) ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ (3) FANNY EDILMA GARCIA RODRIGUEZ (4) JESUS SANTIAGO GARCIA, NO ALLEGAN lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018

- No allegan el monto que asumirán de la inversión
- No allega Rut actualizado (MARIAYOLANDA BAUTISTA)

Se concluye que el solicitante del expediente 15800 (1) MARIA YOLANDA BAUTISTA identificado con C.C. 28.045.015., (2) ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ ARIAS identificado con C.C 5.604.049 (3) FANNY (4) JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ identificado con C.C 91.252.962; NO CUMPLIO con lo requerido en la Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020. (…)

Que mediante resolución VCT - 000922 del 18 de agosto de 2020³, se decretó el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20205500997052 del 15 de enero de 2020 (aviso de cesión) y radicado No. 20205501032392 del 02 de marzo de 2020 (contrato de cesión), a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA** (33.33%), **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ** (22.22%),

³ Notificada personalmente a Jesús Santiago García el 22 de septiembre de 2020. Notificada Por Publicación fijada el 18 de septiembre de 2020 desfijada el 24 de septiembre a los señores Ángel Custodio Lizcano y Fanny Edilma García Rodríguez. Notificada electrónicamente el 15 de octubre de 2020 a la señora MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS. Con recibido de oficio citación de notificación personal a la sociedad MINERA VETAS de fecha 18 de septiembre de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ (5.98%), **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ** (5.13%), y del presentado a través del radicado No. 20205500997072 del 15 de enero de 2020 (aviso de cesión) y radicado No. 20205501037652 del 10 de marzo de 2020 (contratos de cesión), favor de los señores **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS** (11.11%), **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS** (11.11%), **CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS** (11.11%).

El 29 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, al cual se le asignó el radicado ANM No. 20201000758472, el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, representante legal de la sociedad **MINERA VETAS**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución VCT - 000922 del 18 de agosto de 2020.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 15800, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto del recurso de reposición interpuesto el 29 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, al cual se le asignó el radicado ANM No. 20201000758472, por el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, representante legal de la sociedad **MINERA VETAS**, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció procedimiento para los recursos; por lo cual, es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas (ley 685 de 2001) el cual dispuso:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, que al respecto establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque... (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. 15800, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, por cuanto el 18 de septiembre de 2020, fue recibido por parte de la Sociedad MINERA VETAS el oficio rad. ANM No. 20202120668051 de citación para notificación personal de la Resolución No. 000922 del 18 de agosto de 2020, y el recurso de reposición fue interpuesto el 29 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, al cual se le asignó el radicado ANM No. 20201000758472, y en el mismo se sustentaron los motivos de inconformidad.

En virtud de lo anterior es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

“

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(...)

2.(...) En esta aparte resulta interesante, que el concepto concluye que los Señores: JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS y CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, no cumplen con lo requerido en Auto 000123 del 21 de mayo de 2020, pero no explica por qué no cumplen, cual es la razón para llegar a tal conclusión. Es como si la administración concluyera no cumplen porque no cumplen. Con ello, la administración no está sustentado adecuadamente el acto proferido, lo cual impide a los interesados poder defenderse o argumentar a su favor, toda vez que no saben con precisión, por qué no cumplieron.

La Resolución VCT-000922 del 18 de agosto de 2020, no hace referencia alguna a la evaluación que debió efectuarse respecto de los documentos aportados por los Señores: MARIA YOLANDA BAUTISTA, JESUS SANTIAGO GARCIA, ANGEL CUSTODIO LIZCANO y FANNY EDILMA GARCIA, a quienes, en la parte resolutive del citado acto administrativo, se les decreta también el desistimiento del trámite de cesión de derechos del título 15800. Esta decisión, no encuentra soporte o fundamento alguno, toda vez que tal medida carece de argumentación o motivación en el acto que la profiere.

3.La Resolución objeto de recurso, señala que no se dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto GEMTM-123 del 21 de mayo de 2020, los cuales debieron cumplirse dentro del plazo que fue adicionado por Auto GEMTM-144 del 25 de junio de 2020, esto es el día 29 de julio de 2020. En este punto es importante resaltar que la ANM, no precisa por qué no se dio estricto cumplimiento al requerimiento, toda vez que no hace un análisis detallado, ni evaluación de la información obrante en el expediente del Contrato 15800 al momento de proferirse el acto administrativo hoy recurrido.

4.La resolución objeto de recurso hace mención a que Minera Vetás solicitó un nuevo plazo para presentar algunos documentos requeridos, solicitud que fue negada por la ANM a través de Oficio 20202300290661 del 27 de julio de 2020, comunicación en la cual se informó que el plazo vencía el 29 de julio de 2020.

Es importante advertir que el oficio 20202300290661 del 27 de julio de 2020, en el cual la ANM advertía que el plazo para presentar documentos no sería nuevamente prorrogado y que el mismo vencía dos días después, esto es el 29 de julio, fue enviado al titular Minera Vetás en medio físico a través de correo postal, razón por la cual sólo se recibió en fecha 03 de agosto de 2020, cuando el plazo ya se encontraba vencido. La ANM normalmente envía respuestas al correo electrónico corporativo de Minera Vetás, pero en este caso no lo hizo, situación que resulta adversa para el titular minero y para los cesionarios interesados, toda vez que cuando se recibió el citado oficio, el plazo ya se encontraba vencido.

Teniendo en cuenta que el mencionado oficio negaba la ampliación del plazo y que los interesados contarían entonces sólo con dos días para atender lo solicitado, se considera que la administración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

debió garantizar la notificación oportuna del mismo, pero no ocurrió así. Con esta situación se dejó al particular sin la posibilidad de acudir a la administración aportando documentos dentro del término o solicitando la suspensión temporal del trámite de cesión, con el fin de no perder la oportunidad procesal y el avance en el cual se encontraba dicho trámite.

Teniendo en cuenta que el plazo para atender los requerimientos, se estableció a través de Auto GEMTM-123 del 21 de mayo de 2020, y que el plazo se amplió mediante Auto GEMTM-144 del 25 de junio de 2020, consideramos que la negación de ampliación adicional del plazo, debió efectuarse a través de auto, el cual se hubiera notificado de manera oportuna y transparente mediante estado publicado en la página de la ANM.

Es claro, que la decisión adoptada en oficio 20202300290661 del 27 de julio de 2020, al manifestar la voluntad de la administración y al ser emitido por la funcionaria competente para resolver, constituye un acto administrativo. Sin embargo, el mecanismo utilizado por la administración para manifestar su negativa al otorgamiento de una nueva ampliación de plazo, marca una diferencia profunda, en la medida que el oficio no garantizó la adecuada y oportuna notificación al titular minero, como tampoco a los cesionarios interesados en el asunto. Cosa distinta hubiera ocurrido si la ANM hubiera adoptado tal decisión, con la debida anticipación, a través de auto a notificarse mediante estado.

Debido a la pandemia generada por el Covid-2019, Minera Vetas ha implementado el teletrabajo, razón por la cual resulta más eficiente y efectiva cualquier notificación que se realice de manera electrónica, toda vez que no hay personal en la oficina que pueda recibir a diario la correspondencia enviada por esa entidad o cualquier otra.

Adicional a lo anterior, se debe advertir que la copia del PTI requerida a la ANM, fue entregada sólo hasta el 03 de agosto y que tal petición tuvo como antecedente la solicitud de copia del PTO, radicada en la ANM en enero de 2020.

5. La Resolución VCT-000922 del 18 de agosto de 2020, precisa que la petición o trámite de cesión se encontraba incompleta, razón por la cual advierte que se declarará el desistimiento de la misma, resaltando que se podrá iniciar un nuevo trámite para el efecto. El acto señala: (...)

La Agencia Nacional de Minería, señala de manera imprecisa, que en el trámite de cesión, Minera Vetas no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020 y prorrogado mediante Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020. La expresión estricto cumplimiento, resulta ambigua, toda vez que la administración no señala en forma expresa y clara, qué condiciones o requerimientos no fueron atendidos por el titular minero. La expresión estricto cumplimiento, al no señalar las circunstancias precisas o exactas de tal conclusión, genera una indebida motivación del acto administrativo recurrido y de manera adicional constituye una violación flagrante al derecho de defensa y contradicción que le asiste al particular interesado en el trámite, toda vez que no le permite controvertir lo señalado por la ANM, al no expresarle qué dejó de cumplir o qué cumplió parcialmente o sin el lleno de los requisitos legales.

El acto administrativo contenido en la Resolución recurrida, carece de fundamento, más grave aún es que está soportado en una errada sustentación, toda vez que al momento de ser expedido, esto es en fecha 18 de agosto de 2020, los documentos requeridos por parte de la autoridad minera a través de Auto GEMTM – 123 del 21 de mayo de 2020, habían sido aportados en su totalidad por parte de los interesados cedente y cesionarios.

El acto administrativo recurrido, señala que la documentación se encontraba incompleta, lo cual no es cierto. Cosa distinta sería, que la ANM al momento de revisar los documentos aportados por los interesados, desestimara el informe de inversión económica de los cesionarios por haber sido presentado en fecha 11 de agosto de 2020, esto es por fuera del término otorgado por esa entidad, situación jurídica que es diferente a lo argumentado en Resolución 0922 del 18 de agosto de 2020.

La ANM optó por la argumentación más sencilla, al concluir que los documentos estaban incompletos, pero no señaló qué documentos hacían falta. Aunque el acto administrativo advierte que de manera previa existió una revisión del asunto por parte de las áreas técnica y jurídica de la entidad, no existe concepto de las citadas áreas que forme parte del acto expedido, por el contrario pareciera que se omitió la revisión y análisis completo de los documentos aportados, con los cuales en el entender de Minera Vetas, se dio cumplimiento total a los requerimientos efectuados por la ANM a través de Auto 123 del 21 de mayo de 2020, a través de los siguientes escritos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

(...)

Por lo anterior, es claro que los documentos requeridos por esa entidad fueron aportados por los interesados (cedente y cesionarios) y que los mismos obraban en el expediente del contrato 15800 al momento de proferirse la resolución objeto de este recurso, lo cual exigía a la administración la revisión y valoración de los mismos, y no por el contrario limitarse a señalar que no se dio cumplimiento estricto a lo requerido.

La ANM sólo se refiere a la evaluación realizada respecto de tres cesionarios, sin precisar respecto de éstos, por qué no cumplen las condiciones, esto evidencia que la motivación del acto administrativo contenido en Resolución VCT-000922 del 18 de agosto de 2020, resulta insuficiente, lo cual conlleva al desconocimiento de normas de jerarquía superior y vulneración de derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, defensa y publicidad.

Adicionalmente, es manifiesta la existencia de causal de nulidad del mismo de conformidad con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, por indebida o insuficiente motivación.

La administración tiene el deber de motivar los actos administrativos que expide en el marco de su competencia, tal obligación constituye una garantía para el administrado. El acto administrativo debe indicar los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda, y debe ser evidente el nexo de causalidad entre los argumentos esbozados en la parte motiva, con las decisiones que se adopten en la parte resolutive del acto.

Respecto a la motivación del acto administrativo, agradecemos tener en cuenta las manifestaciones de la Corte Constitucional en SU – 250 de 1998:

(...)

6.*Es importante advertir, que la situación que llevó a Minera Vetás a solicitar una ampliación del plazo para presentar la información de inversión económica de cada cesionario, obedeció a que no se tenía disponibilidad del PTI aprobado por la ANM en el título 15800, el cual se requería para efectos de informar a esa entidad la inversión que realizarían cada uno de los cesionarios. El PTI, fue remitido por esa entidad en fecha 03 de agosto de 2020, es decir con posterioridad al vencimiento del plazo indicado por ustedes para aportar la información de inversión de cada uno de los cesionarios. Una vez elaborado el documento por la profesional Nancy Alarcón, debió ser suscrito por cada uno de los cesionarios, trámite que no resultó fácil, teniendo en cuenta que por razones de la pandemia, permanecen aislados y además residen en diferentes municipios.*

7.*Este proceso de cesión lleva en trámite más de seis meses, razón por la cual no resulta aceptable la simple recomendación o advertencia de la ANM, de que si bien se declara el desistimiento, se pueda tramitar nuevamente la cesión. Un nuevo trámite de cesión resulta desgastante y oneroso para los cesionarios, máxime cuando no se tiene certeza de los documentos que puedan ser requeridos por esa entidad y que el trámite de cesión no es atendido dentro del término señalado para el efecto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.*

Previo a emitir pronunciamiento en relación a lo esbozado por los recurrentes, es pertinente precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en la emisión de sus actos administrativos, siempre que éstos sean susceptibles de su interposición. Su finalidad es entonces la de revisar el pronunciamiento, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico. Así, a los argumentos descritos en el acto impugnatorio, se procederá a indicar, en el orden y numeración, allí establecido lo siguiente:

2. En relación a lo manifestado respecto a que la evaluación de capacidad económica del 31 de julio de 2020, tenida en cuenta en la resolución VCT-000922 del 18 de agosto de 2020, no sustenta por qué los cesionarios JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS y CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, no cumplen con lo requerido en Auto 000123 del 21 de mayo de 2020, se le pone de presente que en dicha evaluación se verificó la documentación aportada en radicados Nos. 20205501037652 del 10 de marzo de 2020 y 20201000537012 del 18 de junio de 2020, concluyendo, tal como se dispuso en el acto administrativo recurrido, lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

“(…)

*Revisado el expediente 15800, y el sistema de gestión documental al 31 de julio de 2020, se observó que mediante **Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020**, en el artículo 1º y 2º, se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*se evidencia que los proponentes, (1) **JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS**, (2) **MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS** (3) **CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS**, **NO ALLEGAN** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018*

- No allegan el monto que asumirán de la inversión

*Se concluye que el solicitante del expediente 15800 (1) **JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS** identificado con C.C. 91.272.438., (2) **MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS** identificado con C.C. **28.045.072** (3) **CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS** identificado con C.C. 5.604.049; **NO CUMPLIO** con lo requerido en la **Auto No. 000123 del 21 de mayo de 2020**” (Subrayado fuera del texto original)*

Es evidente que, conforme a la evaluación económica enunciada, y tal como lo dispone la resolución recurrida, no se allegó la totalidad de la documentación requerida en el Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 del 28 de mayo de 2020, específicamente la enunciada en el numeral 2) ARTÍCULO PRIMERO, esto es la manifestación expresa y clara de cuál será el monto de inversión que asumirán los cesionarios; por lo que, se considera que se encuentra debidamente expuesto en el acto administrativo impugnado que ante la falta de presentación de dicho documento procede la declaratoria de desistimiento de la solicitud conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y atendiendo a la perentoriedad términos establecida en el artículo 117 del CGP, normas aplicables por remisión del artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Así, no es de recibo el argumento plasmado en el presente acápite del escrito impugnatorio, por cuanto se considera debidamente sustentado y evidenciado el incumplimiento a lo ordenado en Auto 000123 del 21 de mayo de 2020, en lo que tiene que ver a la presentación de la totalidad de la documentación requerida respecto de los cesionarios **JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS y CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los cesionarios **MARIA YOLANDA BAUTISTA, JESUS SANTIAGO GARCIA, ANGEL CUSTODIO LIZCANO y FANNY EDILMA GARCIA**, se observó que en auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, se efectuaron los requerimientos, so pena de desistimiento, tendientes a dar continuidad con la cesión de derechos solicitada en radicado No. 20205501032392 del 02 de marzo de 2020 y 20205501037652 del 10 de marzo de 2020.

A su vez, en la resolución recurrida se indicó: “(…) Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el Auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 15800, **no allegó la totalidad de los documentos solicitados mediante el Auto de requerimiento**.(…)” (Destacado fuera del texto)

Así, teniendo en cuenta que de la revisión efectuada a la documentación obrante en el expediente, dentro del plazo otorgado en el auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 del 28 de mayo de 2020, el cual otorgó un (1) mes a partir de su notificación para dar cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento de las solicitudes, prorrogado hasta el **29 de julio de 2020** por Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, notificado mediante estado Jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020, se concluyó que no se contaba con la totalidad de documentos allí requeridos, se considera válida y ajustada, es este aspecto, la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN No. VCT – 000922 del 18 de agosto de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

3. En relación a la falta de precisión que señala el recurrente respecto a que no se efectuó un análisis detallado del incumplimiento a los requerimientos efectuados en auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, los cuales debieron acatarse en el plazo allí otorgado, prorrogado hasta **29 de julio de 2020** por Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, se pone de presente que en la resolución recurrida se indicó que en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental, se observó que no se contaba con la totalidad de la información requerida, por lo que, si verificados los aplicativos de correspondencia de la entidad y el expediente digital correspondiente el título minero 15800, no obra documentación para efectuar el análisis respectivo, es imposible para los profesionales asignados efectuar el estudio correspondiente. En esa medida, al no allegarse la documentación en el plazo indicado, situación que se verifica de la revisión de los sistemas de correspondencia ya enunciados, es evidente el incumplimiento por parte del interesado en el trámite de cesión de derechos y la autoridad minera no tiene otra opción que acudir a lo indicado en normatividad vigente al respecto, esto es, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁴.

4. En lo que tiene que ver con la solicitud de nuevo plazo para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020, presentada con radicado No. 20201000604212 del 27 de julio de 2020, a la cual se le dio respuesta con radicado No. 20202300290661 del 27 de julio de 2020, oficio que, alega el recurrente, le fue entregado cuando el plazo inicialmente otorgado ya se encontraba vencido, aduciendo a su vez, que dicha respuesta negativa respecto de su solicitud debió efectuarse a través de auto, se observó lo siguiente:

Respecto a la ampliación del plazo otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, “(...) *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*** (...) (Destacado fuera del texto)”. Así, se observa que la norma contempla la posibilidad de prorrogar el término inicialmente concedido para acatar los requerimientos efectuados por la autoridad, por un término igual al inicialmente otorgado, por lo que, por medio de Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, se amplió dicho plazo hasta el 29 de julio de 2020, considerando la solicitud efectuada por el titular en radicado No. 20201000537022 del 18 de junio de 2020.

Que a través de correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20201000604212 del 27 de julio de 2020, el titular minero solicitó por segunda (2da) vez ampliación del plazo para la presentación de la documentación faltante a lo que el GEMTM a través de oficio No. 20202300290661 del 27 de julio de 2020, en el que se le aclara que no es posible acceder a su solicitud puesto que la norma establece que la prórroga se otorgara hasta por un término igual al inicial, lo cual se había agotado.

⁴ “**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Destacado fuera del texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”**

Alega el recurrente que el oficio de respuesta antes mencionado fue recibido cuando el plazo inicialmente ampliado se encontraba vencido, y que se debió contar con la notificación oportuna del mismo, considerando, a su vez, que la negativa de la autoridad debió manifestarse a través de Auto; no obstante, desconoce el titular minero que ya existían dos actos administrativos emitidos por la autoridad minera, esto es auto GEMTM No. 123 del 21 de mayo de 2020 y Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020 por el cual se amplió el plazo inicialmente otorgado; actos administrativos en los que se expuso la normatividad, de por sí, ya conocida por los particulares, en la que se estipula que se entenderá desistida la solicitud cuando no se satisfaga con el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido se solicite la prórroga hasta por un término igual, situación que ya se había presentado y resuelto en Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, en el cual se le puso de presente la norma en comento, y se estipuló claramente que se ampliaba el plazo hasta el 29 de julio de 2020, término que debió ser acatado por el titular para la presentación de la totalidad de los documentos requerido.

Que, si bien, se presentó una segunda solicitud de prórroga al plazo concedido, esto no es argumento válido para desconocer la existencia y legitimidad de un acto administrativo ya notificado, que otorgó plazo para la presentación de un requerimiento, más cuando fue claro en exponer que estas solicitudes solo se otorgaran y prorrogaran por un término igual al inicialmente concedido, por lo que, no es de recibo para la autoridad el desconocimiento de un auto de requerimiento efectuado y tampoco que deba proceder a la emisión de autos reiterativos cuando ya se habían emitido los actos administrativos de trámite tendientes a requerir los documentos faltantes para la evaluación del trámite de cesión y el plazo para su presentación, dando oportunidad al titular de allegarlos con plazo adicional hasta el 29 de julio de 2020.

Por lo anterior, se considera que el plazo total concedido de (2) dos meses para allegar la documentación faltante, fue suficiente para darle trámite a la solicitud de cesión de derechos de interés del titular, y que asimismo se emitieron los actos administrativos a lugar conforme la normatividad vigente y brindando respuesta precisa a las solicitudes del titular.

5.

Por lo expuesto, no se observa que la autoridad minera haya efectuado desconocimiento a normas de jerarquía superior o vulnerado derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, defensa y publicidad, como lo atribuye el recurrente, puesto que a contrario sensu se actuó de conformidad a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, atendiendo a la perentoriedad de términos establecida en el artículo 117 del CGP, normas aplicables por remisión del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, y otorgándole incluso, prórroga en el plazo para la presentación de la documentación faltante, dándole así la oportunidad de dar continuidad al trámite de su solicitud.

6. Respecto a la justificación de la no presentación de la documentación requerida por cuanto el PTI fue remitido al titular con posterioridad al vencimiento otorgado en Auto GEMTM No. 144 del 25 de junio de 2020, se pone de presente que esta Vicepresidencia no es la encargada de emitir respuestas en relación a los documentos técnicos presentados para el desarrollo del proyecto minero, que, no obstante, de la revisión del expediente se verificó que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - PAR BUCARAMANGA, emitió respuesta a su solicitud de copia al PTO y PTI, a través de radicados Nos. 20209040410221 del 23 de junio de 2020 y 20209040411811 del 29 de julio de 2020. Así, no se encuentra pertinente la afirmación efectuada en el escrito impugnatorio en razón a que se considera que el Programa de Trabajos, Obras e Inversiones y/o el Programa de Trabajos y Obras, debe ser de conocimiento del titular durante el desarrollo de su proyecto minero porque en éste se describen, entre otros, la forma en que se ejecuta la explotación del título, y en todo caso, es responsabilidad del titular conocer la inversión que allí se presenta para su aprobación, de esta manera si esta información es de conocimiento del titular no es de recibo que se alegue que no se pudo entregar la documentación requerida en virtud a que la copia del PTI le fue allegada con posterioridad al plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento para la evaluación de la cesión de derechos solicitada.

De lo expuesto, se observa que, tanto la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera como la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitieron las respuestas requeridas por el recurrente suministrándole la información solicitada, no obstante, es pertinente mencionar que el trámite de cesión de derechos y obligaciones es competencia de esta Vicepresidencia, por lo que las peticiones efectuadas, para

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000922 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”**

este caso, a la VSCyS PAR Bucaramanga no repercuten en la decisión que se adopte frente a la cesión en discusión.

Como consecuencia de lo expuesto, se procederá a confirmar en su integridad la decisión emitida a través de la Resolución VCT – 000922 del 18 de agosto de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VCT – 000922 del 18 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

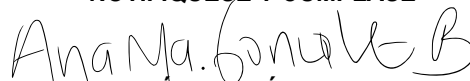
ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINERA VETAS**, por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 15800 y a los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962, **ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618, **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479, **JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438, **MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, y **CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lynda Mariana Riveros T. Abogada GEMTM-VCT.
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000568 DE 2021

(28 DE MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- mediante Resolución No. 001654, otorgo Autorización Temporal **No. RDE-08021** a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, para la explotación de Ciento Doce Mil metros cúbicos (112.000 M3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a “EL MEJORAMIENTO, REAHABILITACION Y PAVIMENTACION DE LA RED SECUNDARIA PARA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCUTRA CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARcado EN EL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013 CORREDOR AGROFORESTAL Y ENERGICO (GAMBITA – VADO REAL- SUAITA- LA CASCADA EL TIRANO- OIBA- GUADALUPE- CONTRATACION- CHIMA- SIMACOTA- SOCORRO- PARAMO/CONTRATACION-GUACAMAYO – SANTA HELNA- LA ARAGUA /SANTA HELENA- MIRABUENOS- ARAGUA- ISLANDIA- EL CARMEN – YARIMA – TMM”, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de San Vicente de Chucuri en el Departamento de Santander, con una duración total de treinta y seis (36) meses, contados a partir del 31 de agosto de 2016 fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución DGL No. 01216 del 31 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, otorgó la Licencia Ambiental a la Autorización Temporal **No. RDE-08021**.

A través de Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 00565 del 2 de diciembre del 2016, se plasmó el resultado de la visita realizada el día 24 de noviembre del 2016 al área de la Autorización Temporal No. RDE-08021, por ello, en el numeral 5 denominado CONCLUSIONES, entre otros temas, se indicó que: “5.3 Durante el desarrollo de la inspección se registró un único frente de explotación sobre el cual la sociedad titular se encuentra realizando actividades de explotación...”

Por medio de Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 00388 del 3 de octubre del 2017, se plasmó el resultado de la visita realizada el día 11 de septiembre del 2017 al área de la Autorización Temporal No. **RDE-08021**, por ello, en el numeral 5 denominado CONCLUSIONES, entre otros temas, se indicó que: “La Autorización temporal No. RDE-08021 cuenta con un frente único de explotación denominado playa 9, al momento de la visita no se evidenció actividad minera, según manifiesta la ingeniera Lina Carvajal la retroexcavadora se encontraba averiada por este motivo no se realizada explotación pero afirmó que el título se encuentra activo...”

Según Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 00275 del 26 de julio del 2018, se plasmó el resultado de la visita realizada el día 16 de julio del 2018 al área de la Autorización Temporal No. **RDE-08021**, por ello, en el numeral 6 denominado NO CONFORMIDADES, se indicó que: “como resultado de la inspección de campo realizada el día 16 de julio de 2018, no se referencian Requerimientos o No conformidades en la

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

visita de fiscalización ya que se observa claramente la inactividad minera dentro del área de la Autorización temporal No. RDE-08021”.

A través de los Autos PARB No. 0264 de 25 de abril de 2018, PARB No. 0106 de 25 de enero de 2019 y PARB No. 0138 del 26 de febrero de 2020, notificados por estados jurídicos PARB No. 042 del 26 de abril de 2018, PARB No. 013 del 28 de enero de 2019, PARB No. 025 del 27 de febrero de 2020, la Autoridad minera requirió al titular minero de la Autorización temporal No. **RDE-08021**, la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM– Semestrales 2017, 2018 y 2019 y la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada, de igual forma certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico **PARB-057 de 16 de febrero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. RDE-08021 se concluye y recomienda:

RESPECTO A FORMATOS BÁSICOS MINEROS

- 3.1.** *Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero Anual 2016, radicado en la Plataforma AnnA Minería el 16 de octubre de 2020, con radiado No. 14733-0, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el Plano de labores del año reportado.*
- 3.2.** *Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero Anual 2017, radicado en la Plataforma AnnA Minería el 16 de octubre de 2020, con radiado No. 14739-0, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el Plano de labores del año reportado.*
- 3.3.** *Técnicamente se **ACEPTA** el Formato Básico Minero Anual 2018, radicado en la Plataforma AnnA Minería el 22 de octubre de 2020, con radiado No. 14936-0, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el Plano de labores del año reportado, sin embargo, su aprobación queda sujeta a la presentación de la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, lo cual fue requerido Mediante Auto PARB No. 485 del 21 de agosto de 2020.*
- 3.4.** *Técnicamente se **ACEPTA** el Formato Básico Minero Anual 2019, radicado en la Plataforma AnnA Minería el 22 de octubre de 2020, con radiado No. 14939-0, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el Plano de labores del año reportado, sin embargo, su aprobación queda sujeta a la presentación de la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, lo cual fue requerido Mediante Auto PARB No. 485 del 21 de agosto de 2020.*
- 3.5.** *Mediante Auto PARB No. 0264 de 25 de abril de 2018, se requiere bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización temporal No. RDE-08021 la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2017. Una vez revisado y verificado la plataforma AnnA Minería, se observa que el incumplimiento persiste por parte del titular.*

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.6. Mediante Auto PARB No. 0106 de 25 de enero de 2019, se requiere bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización temporal No. RDE-08021 la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2018. Una vez revisado y verificado la plataforma AnnA Minería, se observa que el incumplimiento persiste por parte del titular.

3.7. Mediante Auto PARB No. 0138 del 26 de febrero de 2020, se requiere bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización temporal No. RDE-08021 la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2019. Una vez revisado y verificado la plataforma AnnA Minería, se observa que el incumplimiento persiste por parte del titular.

RESPECTO A REGALÍAS

3.8. Se recomienda **APROBAR** el pago de regalías de Gravas, correspondiente al Primer (I) Trimestre del año 2017, junto con el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías.

3.9. Se recomienda **APROBAR** el pago de regalías de Gravas, correspondiente al Segundo (II) Trimestre del año 2017, junto con el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías.

3.10. Se recomienda **APROBAR** el pago de regalías de Gravas, correspondiente al Tercer (III) Trimestre del año 2017, junto con el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías.

3.11. Técnicamente se recomienda **ACEPTAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de Gravas, correspondientes al Tercer y Cuarto Trimestre del año 2018, sin embargo, su aprobación queda sujeta a la presentación de la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, lo cual fue requerido Mediante Auto PARB No. 485 del 21 de agosto de 2020.

3.12. Técnicamente se recomienda **ACEPTAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de Gravas, correspondientes al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2019, sin embargo, su aprobación queda sujeta a la presentación de la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, lo cual fue requerido Mediante Auto PARB No. 485 del 21 de agosto de 2020.

3.13. Teniendo en cuenta que en el Formato Básico Minero Anual 2016, para el Cuarto trimestre de 2016, se reportó una producción de 15.183 metros cúbicos de Gravas, se recomienda **REQUERIR** el soporte de pago de regalías por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$2.733.054), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, con su respectivo formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, ya que, no se evidenció en el expediente digital.

3.14. Se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del Cuarto trimestre de 2017.

3.15. Se recomienda **REQUERIR** el soporte de pago de regalías de Gravas, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/TE (3.697.171), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del Cuarto trimestre de 2017.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.16. Se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del Primer trimestre de 2018.
- 3.17. Se recomienda **REQUERIR** el soporte de pago de regalías de Gravas, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (1.349.277), más los intereses causados a partir del 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del Primer trimestre de 2018.
- 3.18. Se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del Segundo trimestre de 2018.
- 3.19. Se recomienda **REQUERIR** el soporte de pago de regalías de Gravas, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TE (483.824), más los intereses causados a partir del 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del Segundo trimestre de 2018.

RESPECTO A SEGURIDAD MINERA

- 3.20. Mediante Auto PARB No. 485 del 21 de agosto de 2020 se dispuso: “REQUERIR bajo apremio de MULTA, a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., en calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal No. RDE-08021, conforme a lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este pronunciamiento, proceda a presentar la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada, de igual forma certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”. Revisado el expediente digital de la ANM, se establece que persiste el incumplimiento.

RESPECTO A PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS

- 3.21. Revisado el expediente No. RDE-08021 se evidenció que no tiene pagos pendientes por concepto de visitas de fiscalización y/o multas.

RESPECTO A TRÁMITES PENDIENTES

- 3.22. Revisado el expediente No. RDE-08021, no se evidenció trámites y/o solicitudes que sean objeto de evaluación.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del expediente No. RDE-08021 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”

De la evaluación contenida en el concepto técnico No. PARB-057 de 16 de febrero de 2021, se concluyó que el titular minero, no ha presentado, el soporte de pago de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2016, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.733.054), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago junto con el respectivo Formulario para la declaración de producción y liquidación

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de regalías, el soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2017, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (3.697.171), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el dicho formulario, el soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2018, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (1.349.277), más los intereses causados a partir del 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada dicho formulario y el soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Segundo (II) Trimestre de 2018, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (483.824), más los intereses causados a partir del 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en dicho Formulario.

Mediante Auto PARB No. 0068 del 26 de febrero de 2021, se realizaron los siguientes requerimientos y disposiciones:

“(…)

2.1 APROBAR los pagos de regalías de grava correspondientes al Primero (I), Segundo (II) y Tercer (III) Trimestre de 2017, junto con los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías.

2.2 ACEPTAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II) y Tercer (III) Trimestre de 2019, los cuales fueron presentados con una declaración de producción en ceros (0). Sin embargo, su aprobación queda sujeta a la presentación de la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada en dichos periodos.

2.3 APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I) y Segundo (II) Trimestre de 2018.

2.4 APROBAR los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2016 y 2017.

2.5 ACEPTAR los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2018 y 2019, junto con su plano de labores, presentados en la Plataforma AnnA Minería. Sin embargo, su aprobación queda sujeta a la presentación de la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada en dichos periodos.

2.6 REQUERIR a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, titular de la Autorización temporal No.RDE-08021, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue lo siguiente:

- El soporte de pago de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2016, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.733.054), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago junto con el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías
- El soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2017, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SETENTA Y UN PESOS M/CTE (3.697.171), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el dicho formulario.

- El soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2018, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (1.349.277), más los intereses causados a partir del 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada dicho formulario y
- El soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Segundo (II) Trimestre de 2018, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (483.824), más los intereses causados a partir del 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en dicho Formulario.

Para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición.

El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.7 INFORMAR a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, titular de la Autorización temporal No. **RDE-08021**, que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los Auto PARB No. 0264 de 25 de abril de 2018, PARB No. 0106 de 25 de enero de 2019 y PARB No.0138 del 26 de febrero de 2020, notificados por estados jurídicos PARB No. 042 del 26 de abril de 2018, PARB No. 013 del 28 de enero de 2019, PARB No. 025 del 27 de febrero de 2020, en lo referente a la presentación de: i) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Semestral 2017, 2018 y 2019 y ii) certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada, de igual forma certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, el día 11 de mayo de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- mediante Resolución No. 001654, otorgó Autorización Temporal **No. RDE-08021** a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, para la explotación de Ciento Doce Mil metros cúbicos (112.000 M3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a “*EL MEJORAMIENTO, REAHABILITACION Y PAVIMENTACION DE LA RED SECUNDARIA PARA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCUTRA CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO EN EL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013 CORREDOR AGROFORESTAL Y ENERGETICO (GAMBITA – VADO REAL- SUAITA- LA CASCADA EL TIRANO- OIBA- GUADALUPE- CONTRATACION- CHIMA- SIMACOTA- SOCORRO- PARAMO/CONTRATACION- GUACAMAYO – SANTA HELNA- LA ARAGUA /SANTA HELENA- MIRABUENOS- ARAGUA- ISLANDIA- EL CARMEN – YARIMA – TMM*”, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de San Vicente de Chucuri en el Departamento de Santander, con una duración total de treinta y seis (36) meses, contados a partir del 31 de agosto de 2016 fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el término de vigencia concedido por medio de la Resolución VSC No. 001654 de 11 de mayo del 2016, a la Autorización temporal No. **RDE-08021**, finalizó el día **31 de agosto de 2019**, por ello, se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

A lo anterior, se tiene que el titular minero de la referida autorización temporal, no presentó el soporte de pago de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2016, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.733.054), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago junto con el respectivo Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, el soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2017, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (3.697.171), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el dicho formulario, el soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2018, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (1.349.277), más los intereses causados a partir del 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada dicho formulario y el soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Segundo (II) Trimestre de 2018, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (483.824), más los intereses causados a partir del 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en dicho Formulario.

Asimismo, no presentó los Formatos Básicos Mineros –FBM- Semestrales 2017, 2018 y 2019 y la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada, de igual forma certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta lo evidenciado en las visitas de fiscalización realizadas los días 24 de noviembre del 2016 y 11 de septiembre del 2017, se tiene que en el área de la Autorización Temporal No. **RDE-08091**, se llevaron a cabo labores de explotación, teniendo en cuenta que el referido título minero cuenta con viabilidad ambiental. Asimismo, fue declarada producción para esos periodos en los respectivos Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías. Por tal razón, en el presente Acto administrativo se procederá a requerir al beneficiario el pago de las regalías anteriormente mencionadas.

En cumplimiento de lo anterior, y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARB-057 del 16 de febrero de 2021, se declarará como obligación pendiente a cargo a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.733.054)**, más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta que en el Formato Básico Minero –FBM- Anual 2016, para el Cuarto (IV) Trimestre de 2016, se reportó una producción de 15.183 M³ de Gravas.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (3.697.171)**, más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2017.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (1.349.277)**, más los intereses causados a partir del 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2018.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (483.824)**, más los intereses causados a partir del 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Segundo (II) Trimestre de 2018.

Igualmente, en el presente proveído se procederá a requerir al titular minero de la referida Autorización temporal la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2016, los Formatos Básicos Mineros –FBM- Semestrales 2017, 2018 y 2019 y la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada, de igual forma certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía del municipio de San Vicente de Chucuri para los fines que correspondan, según la competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización temporal No **RDE-08021**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., identificada con NIT No. 9008030438, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, con NIT No. 9008030438, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **RDE-08021**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del referido título minero, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **RDE-08021**, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.733.054)**, más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta que en el Formato Básico Minero –FBM- Anual 2016, para el Cuarto (IV) Trimestre de 2016, se reportó una producción de 15.183 M³ de Gravas.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (3.697.171)**, más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2017.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (1.349.277)**, más los intereses causados a partir del 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2018.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (483.824)**, más los intereses causados a partir del 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Segundo (II) Trimestre de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes, por lo expuesto en el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y SE proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico ANNA-Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Alcaldía del municipio de San Vicente de Chucuri, departamento de SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S y/o quien haga sus veces, beneficiaria de la Autorización Temporal **No. RDE-08021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ligia Margarita Ramírez Martínez – Abogada PAR Bucaramanga
Filtro: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza – Coordinador PAR Bucaramanga
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos- Abogada VCSMS